



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2014-00360-00
DEMANDANTE: Heimy Andrés Rengifo Martínez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2017.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales tercero y cuarto del fallo proferido el 13 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00207-00
DEMANDANTE: Humberto Sánchez Álvarez
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y otro

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó parcialmente el auto de excepciones previas proferido el 15 de mayo de 2018 en audiencia inicial, en su lugar declaro no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la EPS Humana Vivir en Liquidación y confirmó la decisión de negar la excepción propuesta por el llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En consecuencia, se fija fecha para adelantar continuación de la audiencia que trata el numero 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 30 de enero de 2019 a las 12:00 del medio día.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó y confirmo parcialmente el auto de excepciones previas proferido el 15 de mayo de 2018 en audiencia inicial.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar continuación de la audiencia que trata el numero 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 30 de enero de 2019 a las 12:00 del medio día.

AUTO No. 1256

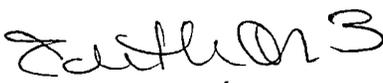
Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de ley.

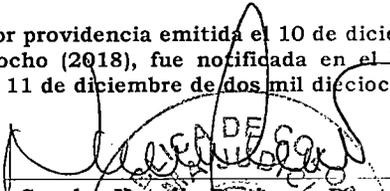
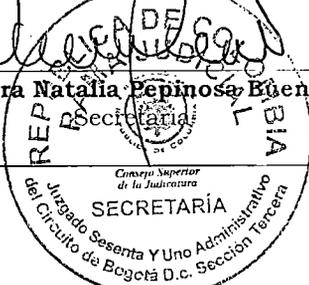
CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen la decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>60</u> del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>	
<p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>	
<p> SECRETARÍA <small>Consejo Superior de la Judicatura</small> Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00109-00
DEMANDANTE: Orly Alonso Barrera Cárdenas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,
Nación – Rama Judicial y Helm Bank S.A.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de abril de 2018.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

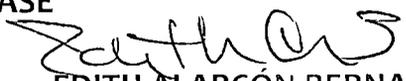
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 10 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría


REPUBLICA DE COLOMBIA
Corte Superior de la Judicatura
SECRETARÍA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00140- 00
DEMANDANTE: Jesús David Pérez Bocanegra
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2017.

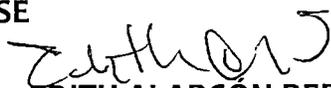
En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales sexto y séptimo del fallo proferido el 30 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

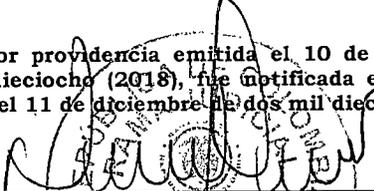

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 60 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría
SECRETARÍA



AUTO No. 1258





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160009300
DEMANDANTE: Carlos Humberto Forero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en audiencia inicial el 31 de agosto de 2018 en el que negó ampliar la pregunta del perito y la posible tacha del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en audiencia inicial el 31 de agosto de 2018 en el que negó ampliar la pregunta del perito y la posible tacha del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

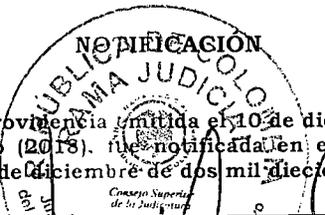

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS


JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACION

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00175-00
DEMANDANTE: Jonnatan Esteven Tellez Jorge
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2017.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales tercero y cuarto del fallo proferido el 19 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

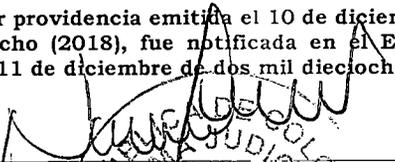
VFS

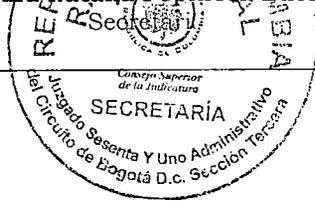


JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160027100
DEMANDANTE: José Luis Álvarez García y otros
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
LLAMADA EN GARANTÍA: Somos K. S.A., Liberty Seguros S.A., Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó la decisión del 27 de julio de 2018 proferida en audiencia inicial mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

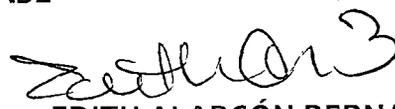
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó la decisión del 27 de julio de 2018 proferida en audiencia inicial mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -
CONCILIACIÓN No. 015

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 -- 2016 -- 00309- 00
DEMANDANTE: Asociación de Scouts de Colombia y otros.
DEMANDADO: Distrito Capital –Alcaldía Mayor de Bogotá.

El 23 de mayo de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.

1. ANTECEDENTES

1.1.- La Asociación de Scouts de Colombia Región Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, el 19 de mayo de 2016 presentó demanda a través del medio de control de controversias contractuales con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

- El 31 de agosto de 2012 la Alcaldía Local de Kennedy y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá suscribieron el Convenio Interadministrativo 602, con el fin de reunir esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el fortalecimiento de la seguridad local en Kennedy.
- El 28 de diciembre de 2012 el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y la Asociación de Scouts de Colombia Región Bogotá celebraron el Convenio de Asociación No. CAS-170-2012. Para ello fue expedido el certificado de registro presupuestal No. 791 por un valor de Trescientos Cuarenta y Un Millones de Pesos (\$341.000.000).
- El 3 de enero de 2013 la Asociación de Scouts de Colombia Región Bogotá presentó ante la Alcaldía Local de Kennedy el plan de trabajo del proyecto y allí estableció que el primer periodo de ejecución sería de enero a marzo.
- Del 4 al 11 de enero de 2013 la hoy demandante realizó el evento JAM CAM Colombia 2013 en donde participaron habitantes de 6 barrios de la localidad de Kennedy.

- El 1 de febrero de 2013 la Asociación de Scouts de Colombia Región Bogotá presentó el informe del proyecto Localidad de Kennedy, rendido en ejecución del Convenio de Asociación No. CAS-170-2012.
- El 13 de febrero de 2013 fue adelantada reunión entre el Alcalde Local y la Asociación, en donde fue manifestada por el contratista su preocupación por el desembolso que se debía llevar a cabo con posterioridad al evento que se adelantó la semana del 4 al 11 de enero de 2013.
- El 13 de febrero de 2013 se suscribió Acta de Suspensión del Convenio de Asociación No. CAS-170-2012, en donde se puso de presente la ausencia del pago del dinero correspondiente a la primera ejecución de las actividades pactadas, a causa de asuntos relacionados con el IVA.
- El 4 de marzo de 2013 el Revisor Fiscal de la Asociación de Scouts presentó un certificado en donde consta que está vinculada al Sistema Nacional de Deportes y que las actividades de ejecución del contrato CAS-170-2012 se encontraban excluidas de IVA.

1.2.- Por lo anterior la parte demandante solicitó lo siguiente:

"1. Que se declare el incumplimiento de la ALCALDÍA DE KENNEDY – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, en las obligaciones contractuales surgidas en el convenio de Asociación CAS 170 de 2012 celebrado con la ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE COLOMBIA REGIÓN BOGOTÁ.

2. En consecuencia, que se liquide el Convenio de Asociación CAS 170 de 2012 celebrado entre la ALCALDÍA DE KENNEDY – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY y la ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA REGIÓN BOGOTÁ.

3. Que se condene a la ALCALDÍA DE KENNEDY – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA DE KENNEDY – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY / FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. a realizar el pago correspondiente a la actividad desarrollada en la semana del 4 al 11 de enero de 2013 correspondiente al treinta (30%) del valor del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. CAS-170-2012, es decir la suma de ciento dos millones trescientos mil pesos (\$102.300.000 m/cte).

4. Que se condene a la ALCALDÍA DE KENNEDY – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA DE KENNEDY – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY / FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. a indemnizar los perjuicios materiales causados con ocasión del incumplimiento del Convenio de Asociación CAS 170 de 2012.

5. Que se condene a la ALCALDÍA DE KENNEDY – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA DE KENNEDY – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY / FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. a cancelar los intereses causados de la suma pactada en la cláusula sexta del Convenio.

6. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

7. Que se condene en costas a las demandadas." (Fls.2 a 21 c.1).

1.4.- El 8 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se decretó prueba de oficio para resolver las excepciones previas, que serían estudiadas de oficio, fijando fecha para su continuación (Fls. 140 a 142 c.1).

1.5.- El 22 de mayo de 2017 el apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy aportó memorial y documentales con el fin de manifestar la intención conciliatoria del asunto así (Fls. 224 a 304 c.1):

"Los miembros permanentes del Comité Interno de Conciliación, previa presentación del caso y luego de la correspondiente deliberación, decidieron CONCILIAR, así:

Pagar a la demandante ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE COLOMBIA REGION (SIC) BOGOTA (SIC) identificada con NIT. 830021626-1, la suma de \$69.538.000.00, correspondiente al valor ejecutado dentro del convenio de Asociación No. CAS-170-2012. Más indexación en la suma de \$14.229.486.00 para un total de \$83.767.486.00.

El valor ofrecido como fórmula conciliatoria se pagará sin intereses de ninguna clase. (...)"

1.6.- El 23 de mayo de 2018 se continuó con la audiencia inicial en la cual se negaron las excepciones previas de inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, y se declaró la falta de legitimación por pasiva del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Distrito.

En el mismo sentido, se dejó constancia de la intención conciliatoria de las partes, sin embargo se requirieron varias documentales a la parte demandada y además se dispuso que el pronunciamiento sobre la aprobación o no del acuerdo pactado, se realizaría por auto (fol. 305 a 309 c.1).

1.7.- El 31 de mayo de 2018 se allegaron los documentos relacionados con la conciliación y se realizaron algunas de las aclaraciones aducidas en la audiencia inicial (Fls. 309 a 310 c.1).

1.8.- El 29 de octubre de 2018 se profirió auto en el cual se requirió a la entidad para que aportara el acta del comité de conciliación completa y se puso de presente la irregularidad presentada dentro de los valores a conciliar, los cuales no se encontraban dentro de marco contractual, ello para que se procediera a efectuar las correcciones necesarias (Fls. 317 a 318 c.1).

1.9.- El 29 de noviembre y 4 de diciembre de 2018 fueron allegados memoriales en los cuales la entidad modificó la propuesta de conciliación en los términos que le fueron puestos de presente en la providencia del 29 de octubre de 2018, quedando así (Fls. 325 a 361 c.1):

"Pagar a la demandante ASOCIACION (SIC) SCOUTS DE COLOMBIA REGION BOGOTA (SIC) identificada con NIT. 830021626-1, la suma de \$80.011.453.00, correspondiente al valor ejecutado dentro del Convenio de Asociación No. CAS-170-2012, con indexación.

El valor ofrecido como fórmula conciliatoria se pagará sin intereses de ninguna clase.

Las sumas presentadas como fórmula conciliatoria, se sustentan en la comunicación de radicación No. 20185820025523 del 07-11-2018 firmada por el Alcalde Local de Kennedy, exceptuando el ítem "Póliza de Responsabilidad Civil Contractual" – "Seguros del Estado Póliza de Cumplimiento No. 33-40-101015144 Comprobante de Egreso 4067 de mayo 14 de 2013".

El pago se efectuará dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juez, teniendo en cuenta que se debe efectuar un traslado presupuestal aprobado por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Una vez realizado el pago, las partes quedarán a Paz y Salvo"

1.10. El 10 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante manifestó la aceptación de los valores contenidos en la fórmula conciliatoria modificada (Fls. 362 y 363 c.1).

2. CONSIDERACIONES

Al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá a proferir decisión con respecto a la aprobación o no de la presente conciliación judicial presentada mediante memorial del 22 de mayo de 2018, manifestada su aceptación por el demandante en audiencia inicial del 23 de mayo de 2018 y en memorial del 10 de diciembre de 2018 y corregida por las partes mediante memoriales del 31 de mayo de 2018, 1 de junio de 2018, 29 de noviembre y 4 de diciembre de 2018.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en los artículos 161 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación judicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa la Asociación de Scouts de Colombia Región Bogotá, que se encuentra representada por Héctor Andrés Barrera Navarrete, el cual confirió poder al abogado David Andrés Giraldo Umbarila debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls.53, 191 a 219 y 312 a 313, c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando el acta del respectivo comité (Fls.103 a 114, 320 a 351 y 353 a 361 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Se encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de controversias contractuales si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, El artículo 164, numeral 2, literal j, señala que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezaran a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo

si el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Ahora bien, de la lectura del Convenio de Asociación No. CAS-170-2012, puede establecerse, que los contratos suscritos son de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo, razón por la cual atendiendo a lo preceptuado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y sus respectivas modificaciones, debía ser objeto de liquidación, y que conforme a la cláusula 16 del mencionado contrato, se pactó como plazo de liquidación bilateral 8 meses.

Igualmente, se debe señalar que pese a que dentro de la cláusula 6 del convenio se estipuló como plazo 8 meses, lo cierto es que el 3 de enero de 2013 se firmó el Aclaratorio No. 1 del contrato, a través del cual se estipuló en la cláusula sexta que sería de 6 meses a partir del acta de inicio (Fls. 156 a 158 c.2).

Con respecto al acta de inicio, se tiene que pese a haber sido firmada el 2 de enero de 2012 (Fls. 276 c.2), lo cierto es que con la modificación introducida por el aclaratorio 1 del Convenio de Asociación CAS-170 de 2012, también se suscribió una acta aclaratoria del inicio, siendo esta suscrita el 3 de enero de 2013 (Fls. 159 a 160 c.2).

En esta última acta se tuvo por fecha de inicio de contrato el 2 de enero de 2013 y como fecha de terminación el 1 de julio de 2013, sin embargo el contrato sufrió las siguientes suspensiones:

Número de suspensión	Fecha de inicio de suspensión	Fecha de reanudación	Folios	Plazo del contrato a tal fecha
1	13 de febrero de 2013	14 de marzo de 2013	115 a 116 c.2	1 mes y 11 días de ejecución
2	14 de marzo de 2013	2 de abril de 2013	103 a 104 c.2	1 mes y 11 días de ejecución
3	8 de mayo de 2013	9 de junio de 2013	96 a 97 c.2	2 meses y 16 días de ejecución

Es decir, que el 9 de junio de 2013 se reanudaba la ejecución, faltando 3 meses y 14 días para el vencimiento del plazo pactado; de manera tal, que el contrato finalizaba el 24 de septiembre de 2013.

A partir del 24 de septiembre de 2013, se iniciaría el plazo pactado para la liquidación bilateral del mismo, es decir, 8 meses, por lo cual las partes tenían hasta el 25 de mayo de 2014, y conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los dos meses para liquidarlo unilateralmente era hasta el 26 de julio de 2014.

Así las cosas, los dos años para contar el término de caducidad se inician el 26 de julio de 2014, siendo radicada la solicitud de conciliación prejudicial el 20 de agosto

de 2015 y expedida la constancia de fallida el 28 de octubre del 2015, para ser finalmente radicada el 19 de mayo de 2016.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago del saldo de las actividades desarrolladas por el contratista en la semana del 4 al 11 de enero de 2013, correspondiente al 30% del valor pactado.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del no pago completo de las Facturas No. 85 y 84 del 21 de diciembre de 2017.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al capital adeudado al contratista, es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio de controversias contractuales en consideración a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno se resalta lo siguiente: “(...) Se decide CONCILIAR así: Pagar a la demandante ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA REGION BOFOTA identificada con NIT. 830021626-1, la suma de \$80.011.453.00, correspondiente al valor ejecutado dentro del Convenio de Asociación No. CAS-170-2012, con indexación (...)” (fol. 320).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Dentro del proceso se probó que:

- El 28 de diciembre de 2012 el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y la Asociación Scouts de Colombia Región Bogotá suscribieron el Convenio de Asociación CAS-170-2012, del cual se destacan las siguientes cláusulas (Fls. 68 a 77 c.2 y 230 a 234 c.1):

No. de clausula y descripción	Contenido
	“Aunar recursos técnicos, administrativos y económicos para Crear diez (10) Grupos Scouts en la Localidad de Kennedy

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exped. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

4

Primera: Objeto	encaminados a fomentar el emprendimiento cultural y social generando una población de jóvenes protagonistas con Derechos y Responsabilidades con una población beneficiada de 500 personas”
Quinta: Valor y forma de pago	<p>“1. VALOR: El valor total del presente convenio de asociación es la suma de: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$375.200.000.00) (...)</p> <p>2. FORMA DE PAGO: El FONDO se compromete a pagar el valor del convenio subordinado a las apropiaciones que del mismo se hagan del presupuesto, de la siguiente manera: (...) b) Un segundo desembolso del 30%, Contra entrega de Informe de actividades desarrolladas con corte a la finalización de 2 meses de ejecución del contrato, con un porcentaje de ejecución equivalente al treinta por ciento (30%), informe financiero de los recursos ejecutados a la fecha y certificación a satisfacción expedido por el supervisor del contrato y certificación expedida por el Revisor Fiscal y/o Representante legal acreditando los pagos de aportes del Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y A-R-P) y de aportes parafiscales (SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar) de sus empleados, EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL girara el treinta por ciento (30%) del valor de los aportes del FONDO (...)</p>
Sexta: Plazo	8 meses contados a partir del acta de inicio suscrita por las partes
Décima Sexta: Liquidación	“Este convenio se liquidará dentro del término máximo de OCHO (8) MESES contados desde la terminación del mismo (...)

- El 28 de diciembre de 2012 fue expedido certificado de registro presupuestal No. 791 cuyo beneficiario era la Asociación Scouts de Colombia Región Bogotá, por un valor de Trescientos Cuarenta y Un Millones de Pesos (\$341.000.000) (Fls. 302 c.1).
- El 2 de enero de 2013 se firmó el acta de inicio dentro del Convenio de Asociación CAS 170 de 2012 (Fls. 303 c.1, 176 c.2 y 3 c.3).
- El 3 de enero de 2013 fue suscrita por el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y la Asociación de Scouts de Colombia Región Bogotá el Aclaratorio 1 del Convenio de Asociación No. CAS-170-2012, que principalmente determinó que el plazo era de 6 meses a partir del acta de inicio (Fls. 156 a 158 c.2 y 235 a 237 c.1).
- El 3 de enero de 2013 fue suscrita el acta aclaratoria de acta de inicio dentro del Convenio CAS-170 de 2012 (Fls. 159 c.2).
- El 1 de febrero de 2013 la Asociación Scouts de Colombia Región Bogotá hizo entrega del informe del proyecto localidad de Kennedy, en donde lo

describía, indicaba cuales eran los menores que se encontraban haciendo parte de este, presentaba la relación de actividades, los refrigerios proporcionados y fotografías de los eventos (Fls. 120 a 155 c.2).

- El Contrato No. CAS-170-2012 fue suspendido en tres ocasiones:

Número de suspensión	Fecha de inicio de suspensión	Fecha de reanudación	Folios
1	13 de febrero de 2013	14 de marzo de 2013	115 a 116 c.2
2	14 de marzo de 2013	2 de abril de 2013	103 a 104 c.2
3	8 de mayo de 2013	9 de junio de 2013	96 a 97 c.2

- El 4 de agosto de 2014 fue radicada la factura del 1 de agosto de 2014 en donde se realiza el cobro de las actividades realizadas por la Asociación de Scouts de Colombia Regional Bogotá, junto con los documentos que la soportan (Fls. 52 a 62 c.3 y 238 a 246 c.1).
- El 16 de diciembre de 2014 el Alcalde Local de Kennedy formuló observaciones y realizó requerimientos a la Asociación de Scouts de Colombia, con el fin de verificar el grado de cumplimiento del convenio CAS-170-2012 (Fls. 217 a 220 c.2).
- El 20 de agosto de 2015 a través de apoderado la Asociación de Scouts de Colombia presentó las respuestas a la observaciones del Alcalde Local de Kennedy y aportó los documentos e informes de soporte (Fls. 221 a 286 c.2).
- El 3 de mayo de 2018 los Profesionales de la Alcaldía Local de Kennedy rindieron informe estado del Convenio No. CAS 170-2012 en donde señalaron que se encuentran soportados y ejecutados los siguientes alores del aporte del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy:

CONVENIO CAS-170-2012 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY Y LA ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE COLOMBIA REGIÓN BOGOTÁ
Valores Soportados y Soportados del aporte del FDLK

CONCEPTO	VALORES SOPORTADOS	BENEFICIARIO	INDEXACIÓN		
			Valor Histórico	IPC actual /IPC Inicial	Valor actual
Diseño Plegables	800.000	IPC IMC S.A.S. 1.204.628	800.000	1,20462892	963.703
Diseño Afiches	10.000	Asociación Scouts de Colombia Regional Bogotá, febrero 8 de 2013			
Diseño Invitaciones	10.000	Asociación Scouts de Colombia Regional Bogotá, febrero 8 de 2013			
Inscripción y Participación 120 niños y niñas y adultos al Evento Internacional JAM CAM	37.500.000	Asociación Scouts de Colombia Regional Bogotá, febrero 14 de 2013	37.500.000	1,70462892	45.173.594
Inscripción Rally Nacional de Lobatos Bogotá 2013	21.000.000	Asociación Scouts de Colombia Regional Bogotá, febrero 12 de 2013	21.000.000	1,20462892	25.297.207
Inscripción al ente Nacional y Regional de la Asociación Scouts de Colombia de 180 beneficiarios para que pudieseran asistir al JAM CAM Colombia y al Rally Nacional de Lobatos Bogotá 2013	7.920.000	Asociación Scouts de Colombia Regional Bogotá, julio 23 de 2013	7.920.000	1,20462892	9.540.661
Póliza de Responsabilidad Civil Contractual	3.118.000	Asociación Scouts de Colombia Regional Bogotá, mayo 14 de 2013	3.118.000	1,20462892	3.756.033
VALORES CON SOPORTE DE EJECUCIÓN	62.138.000		\$ 69.538.000	1,20462892	\$ 83.767.436

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Con el material probatorio obrante, se tiene que existió un contrato entre la Asociación Scouts de Colombia Regional Bogotá y el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, en el cual la primera se comprometió a desarrollar actividades que fortalecieran la convivencia entre los ciudadanos del sector, para lo cual debía presentar un plan de trabajo y desarrollar una serie de actividades para los menores de tal localidad.

Al respecto la contratista presentó informes en los cuales describía el cronograma de actividades, inició las mismas, generó folletos, inscribió a los menores de la localidad de Kennedy al programa e inició el desarrollo de los eventos JAM CAM y Rally Nacional de Lobatos Bogotá 2018; situación que fue reconocida por la entidad y ascendió al pago de la suma conciliada.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre la Asociación Scouts de Colombia Regional Bogotá con el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Fondo Local de Desarrollo de Kennedy celebrado en audiencia inicial del audiencia inicial del 23 de mayo de 2018 y en memorial del 10 de diciembre de 2018, y corregida por las partes mediante memoriales del 31 de mayo de 2018, 1 de junio de 2018, 29 de noviembre y 4 de diciembre de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el audiencia inicial del 23 de mayo de 2018 y en memorial del 10 de diciembre de 2018, y corregida por las partes mediante memoriales del 31 de mayo de 2018, 1 de junio de 2018, 29 de noviembre y 4 de diciembre de 2018., entre el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Fondo Local de Desarrollo de Kennedy (demandado) y Asociación Scouts de Colombia Regional Bogotá (demandante), en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“Pagar a la demandante ASOCIACION (SIC) SCOUTS DE COLOMBIA REGION BOGOTA (SIC) identificada con NIT. 830021626-1, la suma de \$8.011.453.00, correspondiente al valor ejecutado dentro del Convenio de Asociación No. CA 170-2012, con indexación.

El valor ofrecido como fórmula conciliatoria se paga sin intereses de ninguna clase.

Las sumas presentadas como fórmula conciliatoria se sustentan en la comunicación de radicación No. 20185820025523 del 07-11-2018 firmada por el Alcalde Local de Kennedy, exceptuando el ítem “Póliza de Responsabilidad Civil Contractual” – “ Seguros del Estado Póliza de Cumplimiento No. 33-40-101015144 Comprante de Egreso 4067 de mayo 14 de 2013”.

El pago se efectuará dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juez, teniendo en cuenta que se debe efectuar un traslado presupuestal aprobado por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Una vez realizado el pago, las partes quedarán a Páz y Salvo”

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte demandante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA
Jefe de Oficina y Uno Administrativo
Sección Tercera
Bogotá, D. C.

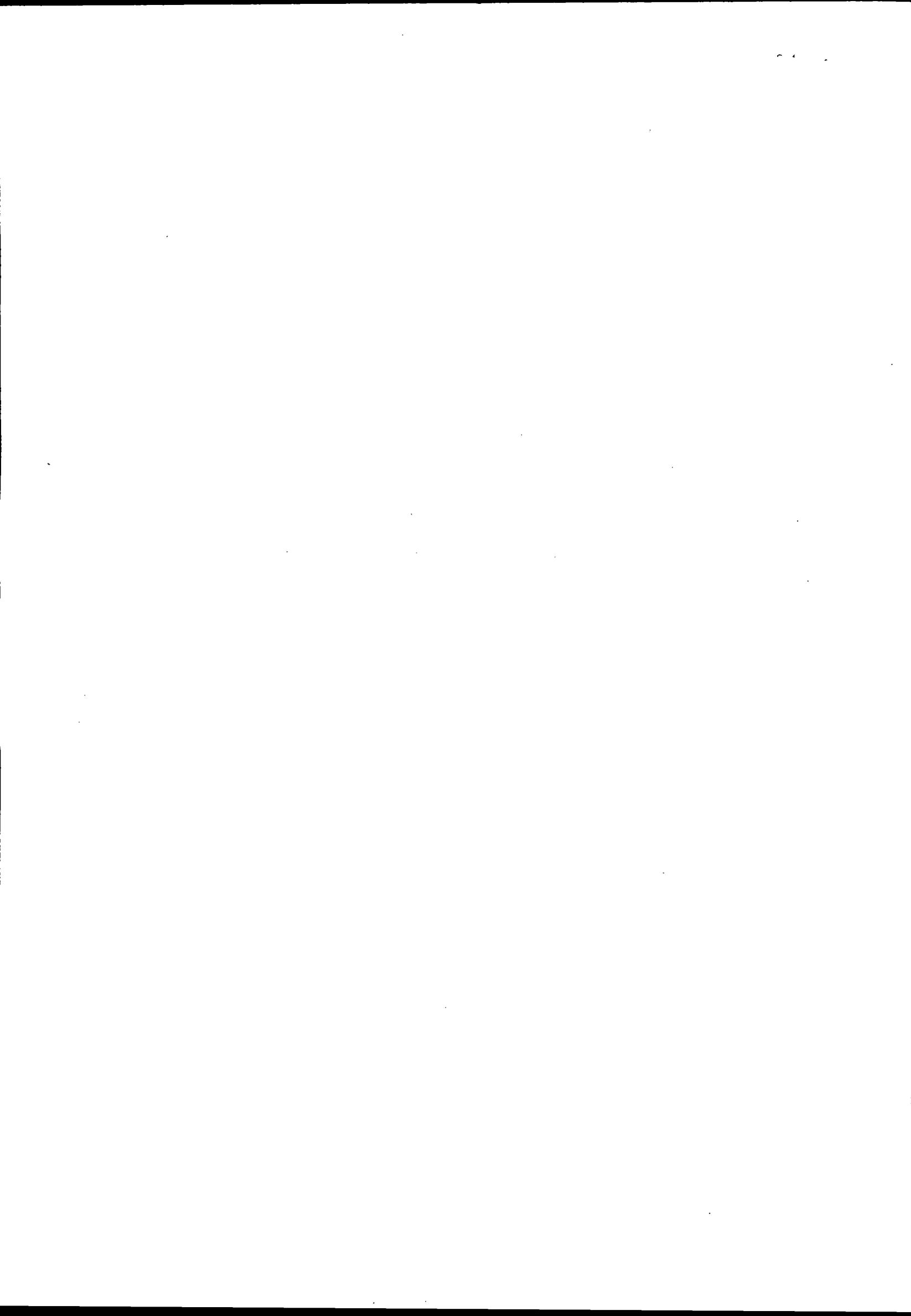
CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diez (10) de diciembre de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de 2018.

Sandra Natalia Peñafiel Bueno
Sandra Natalia Peñafiel Bueno
Secretaría
Código Superior de Justicia
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00324-00
DEMANDANTE: Yolanda Licona Romero
DEMANDADO: Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, revocó la decisión proferida en audiencia inicial del 27 de julio de 2018, por medio de la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

En consecuencia, se fija fecha para adelantar continuación de la audiencia que trata el numero 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 14 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que revocó la decisión proferida en audiencia inicial del 27 de julio de 2018, por medio de la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar continuación de la audiencia que trata el numero 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 14 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m.

AUTO No. 1257

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de ley.

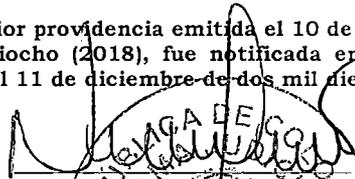
CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen la decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>66</u> del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160036000
DEMANDANTE: Sebastián López Medina
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2018.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

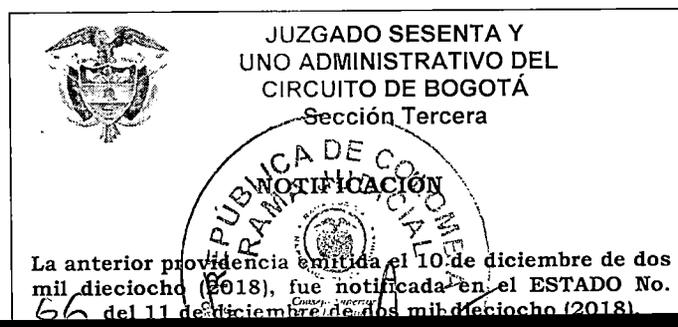
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2018.

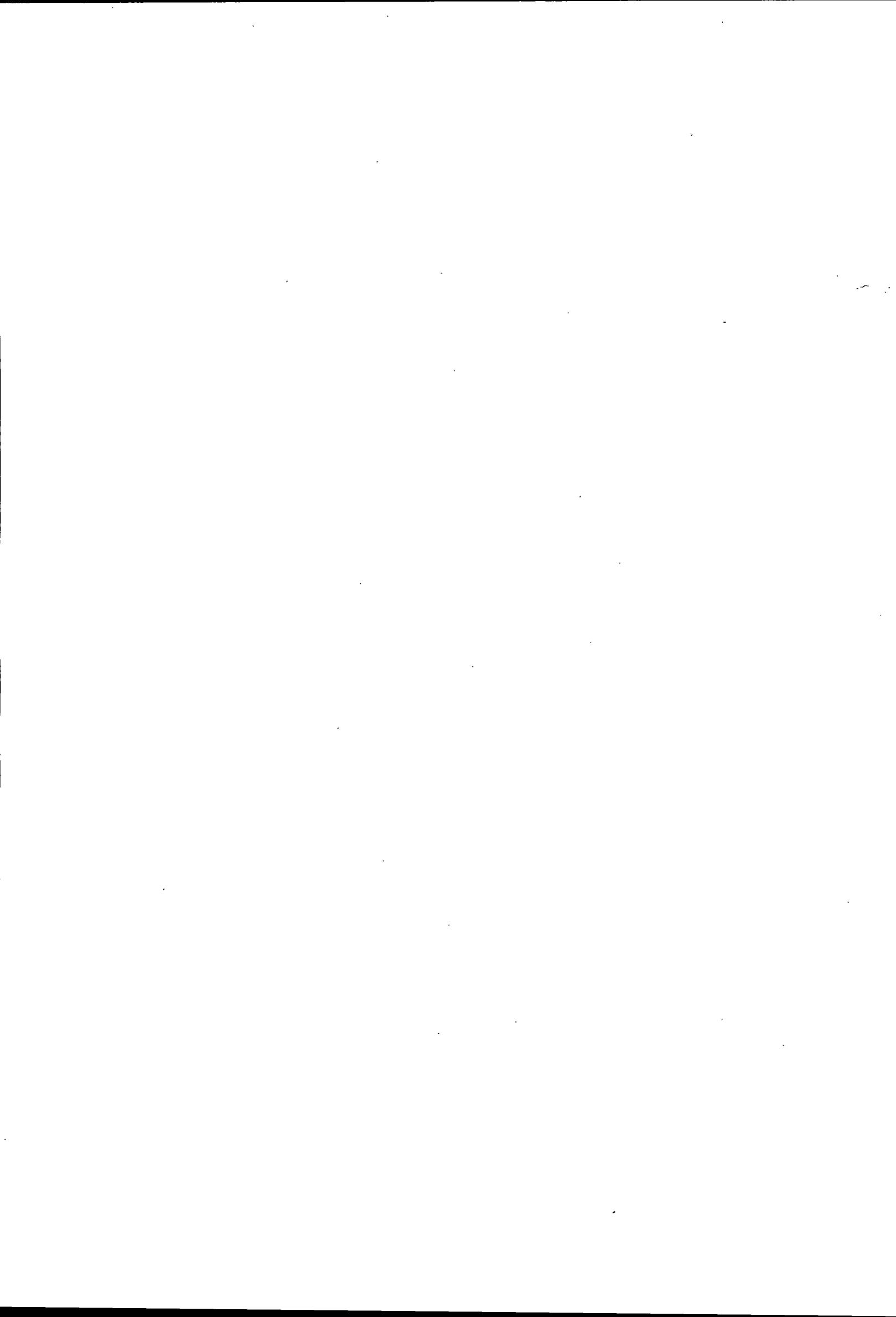
SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales sexto y séptimo del fallo proferido el 31 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00022-00
DEMANDANTE: Juan David Cano Aristizábal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 12 de julio de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 178 - 183, C. ppal.). Dicha providencia se notificó en estrados a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 178 - 183, C.1 ppal.)

El 26 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo.

La Secretaría del Despacho por error involuntario remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente sin el recurso presentado, y sin auto que lo ordenará.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Despacho Magistrada María Cristina Quintero Facundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

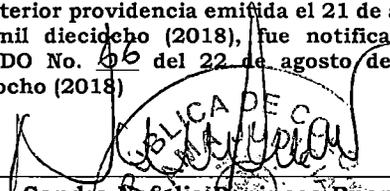
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00022-00
DEMANDANTE: Juan David Cano Aristizábal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

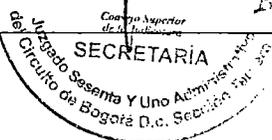


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 06 del 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Sandra Patricia Grisales Valencia en nombre propio y en representación de los menores Helen Ramírez Grisales y Miguel Ángel Rodríguez Grisales, Orlando Ramírez Quintero, Karen Tatiana Grisales Valencia, John Fredy Grisales Valencia; Amparo Viscunda Chocue en nombre propio y en representación de los menores Brayam Andrés Mestizo Viscunda, Albenis Ramos Viscunda, Iván Ferney Viscunda Chocue; Viviana Torres Trujillo en nombre propio y en representación de los menores Jaider Orley Benavidez Torres y Yeimy Benavidez Torres, Orley Benavidez López, Angélica López Meneses, Jorge Giraldo Benavidez Guerrero, María Genid Trujillo Chamorro, Ruth Dagua Trujillo, John Jairo Arcos Trujillo, Leider Benavidez López; Paula Yicel López en nombre propio y en representación del menor Emanuel Herrera López, Ruby Lizeth Laines Lasso en nombre propio y en representación de la menor Katlyn Camila Echeverry Laines, Diego Alexander Echeverry Reinoso y Sirley Lasso Prieto contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Nación – Fiscalía General de la Nación. (fol. 124 - 125, C1).

El 06 de diciembre de 2017, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda (144 - 151, C.1 ppal.).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas contestaron la demanda (fls. 157 - 182; 191 - 197, C.2 ppal.).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

2 . . .

Posteriormente, se admitió el llamamiento en garantía frente a Seguros del Estado y el Hogar Infantil Corinto, de acuerdo a las solicitudes presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidades que se encuentran notificadas (Cuadernos 3 y 4).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 06 de diciembre de 2017, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, se advierte que en la misma se presentan modificaciones de la liquidación de las pretensiones de naturaleza inmaterial y solicitud de pruebas, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 esjusedem.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

3

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que las entidades demandadas y llamadas en garantía procedan de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

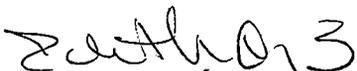
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante.

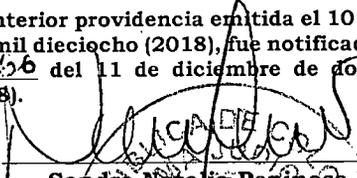
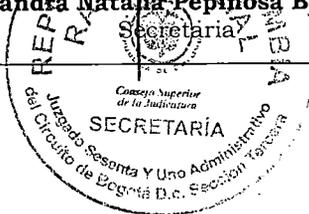
SEGUNDO: Notificar este auto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a las llamadas en garantía, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	
	





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00322-00
DEMANDANTE: Orley Sánchez Hernández y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Orley Sánchez Hernández, Yorladys Flórez Durango en nombre propio y en representación de la menor Hellen Sofía Sánchez Flórez; Nacira Hernández Flórez nombre propio y en representación del menor Andrés Felipe Sepúlveda Hernández; Wilson Enrique Hernández Flórez, Nerlys María Sánchez Hernández y Yohelys del Carmen Sánchez Hernández, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Orley Sánchez Hernández mientras desempeñaba su función militar.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 02 de octubre de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 29 de octubre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Orley Sánchez Hernández y Nacira Hernández Flórez (fol. 192, C.1).

Mediante memorial del 14 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora aportó los registros civiles de nacimiento requeridos en copia simple manifestando que se les debe dar valor probatorio; aunado a lo anterior suministró la dirección de notificación electrónica de la parte actora (fls. 194 -199, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00322-00
DEMANDANTE: Orley Sánchez Hernández y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora anexó en copia auténtica el registro civil de nacimiento de Nacira Hernández Flórez, y en copia simple el registro civil de nacimiento de Orley Sánchez Hernández (fls. 200 – 203, C.1).

En atención al escrito de subsanación, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, precisando que la legitimación por activa se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que se aportaron en el proceso en copia simple, sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento requerido.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Orley Sánchez Hernández, Yorladys Flórez Durango en nombre propio y en representación de la menor Hellen Sofía Sánchez Flórez; Nacira Hernández Flórez nombre propio y en representación del menor Andrés Felipe Sepúlveda Hernández; Wilson Enrique Hernández Flórez, Nerlys María Sánchez Hernández y Yohelys del Carmen Sánchez Hernández contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Parágrafo: Se precisa que la legitimación por activa se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que se aportaron en el proceso en copia simple, sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento requerido.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00322-00
DEMANDANTE: Orley Sánchez Hernández y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

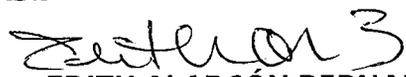
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00322-00
DEMANDANTE: Orley Sánchez Hernández y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

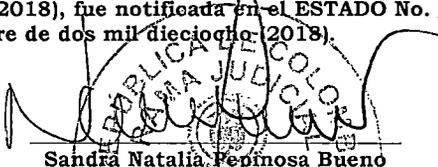
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Fernando Medina Capote quien se identifica con cedula de ciudadanía 4.611.812 y con Tarjeta Profesional número 141.031 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno</p> <p><small>Capataz Superior de la División</small> SECRETARÍA <small>del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera</small></p>
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00325-00
DEMANDANTE: Duván Fernando Morales Jiménez y Otro
DEMANDADOS: Invima y Nueva EPS

Duván Fernando Morales Jiménez, en nombre propio y en representación de la menor María Alejandra Morales Alfonso, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA– y la Nueva EPS, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta negligencia en el tratamiento brindado a Ruth Mery Alfonso Vargas, lo que generó su muerte el 11 de julio de 2016.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 04 de octubre de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 29 de octubre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará copia auténtica u original del registro civil de defunción de Ruth Mery Alfonso Vargas y certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (fol. 200, C.1).

Mediante memorial del 14 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora aportó los documentos requeridos (fls. 205 - 215, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

AUTO NO. 1253

7

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00325-00
DEMANDANTE: Duván Fernando Morales Jiménez y Otro
DEMANDADOS: Invima y Nueva EPS

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Duván Fernando Morales Jiménez, en nombre propio y en representación de la menor María Alejandra Morales Alfonso contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA- y la Nueva EPS.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA- y la Nueva EPS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00325-00
DEMANDANTE: Duván Fernando Morales Jiménez y Otro
DEMANDADOS: Invima y Nueva EPS

destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado John William Garnica Olarte quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.802.582 y con Tarjeta Profesional número 202.985 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 3 a 4 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Biano SECRETARÍA	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00329-00
DEMANDANTE: Reinaldo Antonio Flórez Rincón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reinaldo Antonio Flórez Rincón en nombre propio y en representación de la menor Danna Vanesa Flórez Paredes, Elba Rosa Rincón Collantes, Ciro Antonio Flórez Roperero, Albeyro Flórez Rincón, Jairo Alonso Flórez Rincón, Robinzon Flórez Rincón, Rubiela Flórez Rincón, Sergio Jovanny Flórez Rincón, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por Reinaldo Antonio Flórez Rincón, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 09 de octubre de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 29 de octubre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) se allegara copia de la solicitud de conciliación o certificación de la Procuraduría 187 Judicial I con el fin de determinar si la menor Danna Vanesa Flórez Paredes agotó o no el requisito de procedibilidad y ii) se aclarara si Jerrika Vanessa Paredes Álvarez conforma el extremo activo de la Litis (fol. 69, C.1).

Mediante memorial del 15 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora señaló que la menor Danna Vanesa Flórez Paredes se encuentra designada en el acápite de daños morales; frente a la comparecencia de Jerrika Vanessa Paredes Álvarez manifestó que no conforma la parte activa de la demanda (fls. 72 - 74, C.1).

AUTO NO. 1262

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00329-00
DEMANDANTE: Reinaldo Antonio Flórez Rincón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Reinaldo Antonio Flórez Rincón en nombre propio y en representación de la menor Danna Vanesa Flórez Paredes, Elba Rosa Rincón Collantes, Ciro Antonio Flórez Roperero, Albeyro Flórez Rincón, Jairo Alonso Flórez Rincón, Robinzon Flórez Rincón, Rubiela Flórez Rincón, Sergio Jovanny Flórez Rincón contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00329-00
DEMANDANTE: Reinaldo Antonio Flórez Rincón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.564.333 y con Tarjeta Profesional número 210.710 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

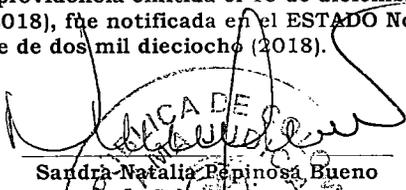
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00329-00
DEMANDANTE: Reinaldo Antonio Flórez Rincón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



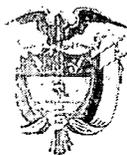
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00335-00
DEMANDANTE: Jorge Humberto Palencia Galvis y Otro
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Otro

Jorge Humberto Palencia Galvis en nombre propio y en representación de la menor Lilian Daniela Palencia Guerrero, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Julián Felipe Palencia Guerrero mientras prestaba su servicio militar obligatorio adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 12 de octubre de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 29 de octubre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) estableciera con claridad y de forma separada los hechos y las pretensiones imputables a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho (fol. 474, C1).

El 15 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda e indicó que las pretensiones de la demanda se dirigen además del Inpec contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho dado que las partes suscribieron el convenio interadministrativo No. 1730-07 en el que acordaron la entrega de dos grupos de auxiliares bachilleres para que prestaran el servicio militar obligatorio

AUTO NO. 1266

4

2

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00335-00
DEMANDANTE: Jorge Humberto Palencia Galvis y Otro
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Otro

en el Inpec, de manera que dicho supuesto justifica la comparecencia de la autoridad ministerial (fls. 477 - 488, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jorge Humberto Palencia Galvis en nombre propio y en representación de la menor Lilian Daniela Palencia Guerrero contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00335-00
DEMANDANTE: Jorge Humberto Palencia Galvis y Otro
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Otro

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de la subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edwin Gabriel Díaz quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.357.434 y Tarjeta Profesional 171.485 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 40 del cuaderno principal.

8

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00335-00
DEMANDANTE: Jorge Humberto Palencia Galvis y Otro
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Otro

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

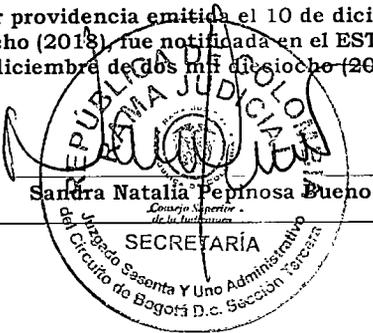
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Dueño
Consejo Superior de la Judicatura
SECRETARÍA
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00341-00
DEMANDANTE: Geovani Simanca Martínez y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Geovani Simanca Martínez, en nombre propio y en representación de los menores Sugey Simanca Barros y Alexander Simanca Barros; Mareidis Simanca Rojas, Guadalupe Martínez Sánchez en nombre propio y en representación de la menor Dailineth Cadena Martínez, Luis Carlos Simanca Castillo, José de los Santos Simanca, Albenis Sánchez Martínez y Geomara Simanca Martínez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Geovani Simanca Martínez.

La demanda se presentó el 18 de octubre de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 06 de noviembre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se indicara cómo fue la representación de Mareidis Simanca Rojas durante el trámite de conciliación.

El 16 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y solicitó la exclusión de la demanda de Mareidis Simanca al no haber otorgado poder durante la etapa de conciliación (fls. 257 - 259, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

AUTO NO. 1263

27

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00341-00
DEMANDANTE: Geovani Simanca Martínez y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Geovani Simanca Martínez, en nombre propio y en representación de los menores Sughey Simanca Barros y Alexander Simanca Barros; Guadalupe Martínez Sánchez en nombre propio y en representación de la menor Dailineth Cadena Martínez, Luis Carlos Simanca Castillo, José de los Santos Simanca, Albenis Sánchez Martínez y Geomara Simanca Martínez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00341-00
DEMANDANTE: Geovani Simanca Martínez y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

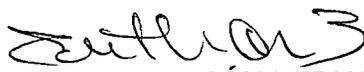
SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Pedro Luis Uribe Sánchez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.065.880.779 y Tarjeta Profesional 242.972 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 213 a 220 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00341-00
DEMANDANTE: Geovani Simanca Martínez y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosá Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00349-00
DEMANDANTE: Logística para Dispositivos Médicos S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

La sociedad Logística para Dispositivos Médicos S.A.S. (antes Ortho Health S.A.S.), por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, con el fin que: i) se declare la existencia del contrato verbal de suministro constituido entre Ortho Health S.A.S. y la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente conforme a los instrumentos quirúrgicos que le fueron entregados, ii) se declare el incumplimiento del contrato verbal de suministro constituido, iii) que se obligue a la entidad demandada a pagar la suma de trece millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$ 13.754.851), y iv) se obligue a la demandada a pagar los intereses corrientes y de morada de acuerdo a la tarifa de la Superintendencia Financiera de Colombia (fol. 3 - 5, C1).

La demanda se presentó el 24 de octubre de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 13 de noviembre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que adecuara las pretensiones de la demanda y estimara de forma razonada la cuantía (fls. 26, C.1).

El 27 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y especificó que el medio de control incoado es el de *actio in rem verso* o enriquecimiento sin justa causa, con el fin de obtener el pago de los productos quirúrgicos entregados por la parte demandante; de igual modo estableció la cuantía del proceso de la referencia (fls. 30, C1).

8

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00349-00
DEMANDANTE: Logística para Dispositivos Médicos S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

En atención al escrito subsanatorio, y teniendo en cuenta que el medio para ventilar la *actio in rem verso* es la reparación directa se adelantará el trámite del presente proceso bajo dicho medio de control.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la sociedad Logística para Dispositivos Médicos S.A.S. (antes Ortho Health S.A.S.) en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente este auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00349-00
DEMANDANTE: Logística para Dispositivos Médicos S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

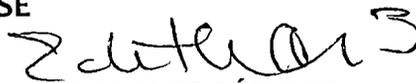
SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alejandro Piraquive Camelo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.148.672 y Tarjeta Profesional 226.126 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00349-00
DEMANDANTE: Logística para Dispositivos Médicos S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

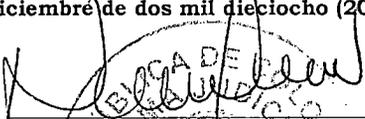

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno


SECRETARÍA
Corte Superior de la Jurisdicción
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00352-00
DEMANDANTE: Hernán Cortés Castro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

Hernán Cortés Castro, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, con ocasión de la sentencia de tutela proferida el 11 de agosto de 2016 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, bajo el radicado No. 11001-02-04-000-2016-01072-01.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 26 de octubre de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 30 de julio de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará constancia de ejecutoria del fallo de tutela acusado de error judicial (fol. 109, C.1).

Mediante memorial del 21 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora aportó copia auténtica del fallo de tutela acusado de error judicial con constancia de ejecutoria (fls. 113 -134, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

AUTO NO. 1250

2

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00352-00
DEMANDANTE: Hernán Cortés Castro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Hernán Cortés Castro contra la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente este auto a la **Nación - Rama Judicial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00352-00
DEMANDANTE: Hernán Cortés Castro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Alberto Garzón Gordillo quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.198.882 y con Tarjeta Profesional número 155.450 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

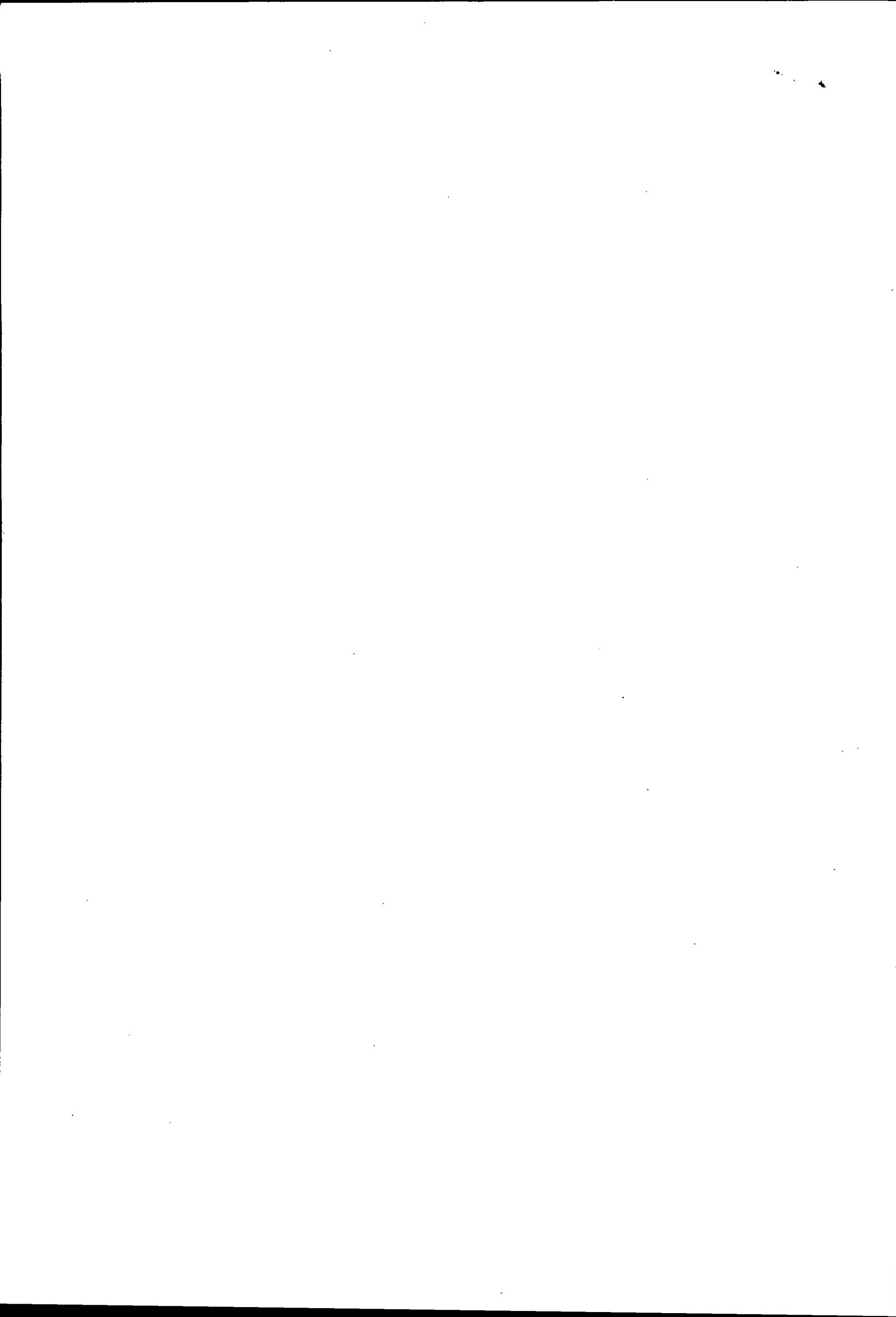
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Perinosa Bueno
Secretaría





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00354-00
DEMANDANTE: Julio César Prato Parra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Julio César Prato Parra en nombre propio y en representación de la menor Alyson Sofía Prato, y Yoly Esmeralda Parra por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por Julio César Prato Parra, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 29 de octubre de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 13 de noviembre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aclarara quiénes conformaban el extremo activo de la demanda (fol. 55, C.1).

Mediante memorial del 23 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora señaló que si bien en el trámite de conciliación prejudicial figuran otros convocantes las mencionadas personas no confirieron poder, por lo que la demanda únicamente está conformada por los actores relacionados en el escrito de demanda (fls. 58, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

AUTO NO. 1254

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00354-00
DEMANDANTE: Julio César Prato Parra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada Julio César Prato Parra en nombre propio y en representación de la menor Alyson Sofía Prato, y Yoly Esmeralda Parra contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00354-00
DEMANDANTE: Julio César Prato Parra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

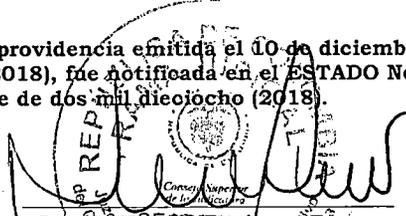
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Reinaldo Torres Arias quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.183.539 y con Tarjeta Profesional número 246.359 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 26 a 33 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p></p>





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00359-00
DEMANDANTE: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
DEMANDADO: Leonardo Alfonso Morales Hernández y Otros

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Leonardo Alfonso Morales Hernández, Martha Marcela Jula Rodríguez, Luz Marina López Salamanca, y Betsy Mabel Pinzón Hernández, con el fin de que se le declare responsable por el detrimento patrimonial de la entidad demandante con ocasión del pago que debió efectuarse en cumplimiento del auto aprobatorio de liquidación de costas proferido por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 110013336035201327100.

La demanda se presentó el 31 de octubre de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 20 de noviembre de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) se aportara el acta original del comité de conciliación que autorizara iniciar el medio de control de repetición y ii) se allegara copia auténtica del auto aprobatorio de la liquidación de costas proferido por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá (fol. 90, C.1).

El auto fue notificado por estado del 21 de noviembre de 2018, y enviado a la dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado de la parte demandante, sin que la parte actora haya efectuado subsanación a la demanda.

2

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00359-00
DEMANDANTE: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
DEMANDADO: Leonardo Alfonso Morales Hernández y Otros

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 20 de noviembre de 2018, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 20 de noviembre de 2018, la parte actora tenía hasta el 05 de diciembre de 2018 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de repetición de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De la exigencia del acta del comité de conciliación que autoriza instaurar el medio de control de repetición

El artículo 4 de la Ley 678 de 2001 consagró como requisito de la demanda de repetición que el comité de conciliación de las entidades públicas adopten la decisión respecto de la acción de repetición y dejen constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

En el caso concreto, este despacho mediante auto del 20 de noviembre de 2018 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00359-00
DEMANDANTE: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
DEMANDADO: Leonardo Alfonso Morales Hernández y Otros

como algunas de las razones de la decisión la falta del acta del comité que autorice el ejercicio de la acción de repetición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho pronunciamiento frente a los requerimientos anteriores, se excedió el término establecido en la norma aplicable para subsanar la demanda

En ese orden de ideas, y dado que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

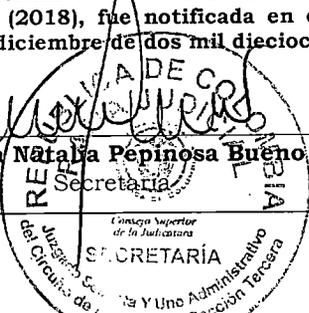
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



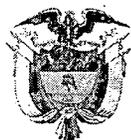
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>66</u> del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
<p> SECRETARÍA</p>

2-11-19



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00361-00
DEMANDANTE: Ana Georgina Bautista Ordoñez
DEMANDADOS: Distrito Capital - Secretaría de Movilidad
Codensa S.A. ESP

Ana Georgina Bautista Ordoñez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad y Codensa S.A. ESP, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados, derivados de la caída que sufrió el 22 de septiembre de 2016 en la Avenida Boyacá con Calle 13 Bis.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 01 de noviembre de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 20 de noviembre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará el certificado de existencia y representación legal de Codensa S.A. ESP (fol. 131, C.1).

Mediante memorial del 27 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora aportó el certificado requerido (fls. 134 - 152, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00361-00
DEMANDANTE: Ana Georgina Bautista Ordoñez
DEMANDADOS: Distrito Capital - Secretaría de Movilidad
Codensa S.A. ESP

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ana Georgina Bautista Ordoñez contra el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad y Codensa S.A. ESP.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad y Codensa S.A. ESP.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00361-00
DEMANDANTE: Ana Georgina Bautista Ordoñez
DEMANDADOS: Distrito Capital - Secretaría de Movilidad
Codensa S.A. ESP

tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Irma Yolanda Páez Luna quien se identifica con cedula de ciudadanía 35.519.452 y con Tarjeta Profesional número 71.545 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 13 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	
 SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00389- 00
DEMANDANTE: Pharma CID S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
(Unidad Prestadora de Servicios de Fontibón)

PROCESO EJECUTIVO

El despacho decide sobre la solicitud presentada por la sociedad Pharma CID S.A.S. para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Unidad Prestadora de Servicios de Fontibón) por las siguientes sumas: i) cincuenta y dos millones ciento cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$52.058.265), ii) por la suma de cincuenta y seis millones seiscientos treinta mil cero treinta y siete pesos (\$ 56.630.037) por concepto de intereses moratorios, iii) más los intereses comerciales moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se liquide el crédito, y iv) por las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 20 de noviembre de 2018, la sociedad Pharma CID S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Unidad Prestadora de Servicios de Fontibón), con el fin que se realice el pago derivado de la orden de suministro No. 2103-14, con las siguientes pretensiones:

“

1.- Librar mandamiento de pago en favor de mi mandante, la Sociedad Pharma Cid Limitada hoy Pharma Cid S.A.S., sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora JUDITH ESTHER BLANQUICETH VASQUEZ, persona igualmente mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, y en contra del demandado, El Hospital de Fontibón II Nivel Empresa Social del Estado, hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, Empresa Social del Estado, Unidad Prestadora de Servicios de Fontibón, Establecimiento público de orden Distrital, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 9 No 39 – 46, representada legalmente por la Doctora VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ CUÉLLAR, persona igualmente mayor y con domicilio en

24

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00389- 00
DEMANDANTE: Pharma CID S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
(Unidad Prestadora de Servicios de Fontibón)

ésta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, a partir del día 08 de septiembre del 2016, fecha del vencimiento de la citada factura de Venta y hasta que se verifique el pago, por la siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CERO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOSO (sic) MONEDA CORRIENTE (\$52.058.265.00), correspondiente al capital de la Factura de Venta N° A – 14451, la cual tiene como fecha de vencimiento o exigibilidad, el día 08 de septiembre de 2016, dentro del contrato de la Orden de suministro No. 2103 – 14 que la origino, debidamente firmado por los representantes legales de las dos entidades, contratantes.

1.2 Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS (sic) TREINTA MIL CERO TREINTA Y SIETE PESOSO (sic) M/CTE. (\$56.630.037.00), de los intereses moratorios, liquidados desde el día 08 de septiembre del 2016, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el 30 de noviembre de 2018, fecha hasta la cual se hizo la liquidación, y los que se sigan causando desde la pretensión de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total.

1.3 Por los intereses comerciales moratorios que se causen, a partir de la fecha de la liquidación de la demanda para la presentación (el 30 de noviembre de 2018), hasta que se liquide el crédito, como consecuencia del fallo y de la condena correspondiente a la presente demanda.

1.4 Por las cosas del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, conforme lo disponga en la sentencia

1.2. Para fundamentar la solicitud, el apoderado judicial de la parte demandante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- La sociedad Pharma CID Limitada (hoy Pharma CID S.A.S.) suscribió Orden de Suministro No. 2103-14 el 25 de noviembre de 2014 con el Hospital de Fontibón E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., orden que tuvo once modificaciones, cuyo objeto era suministrar al hospital demandado diferentes tipos de medicamentos, que se encuentran descritos y relacionados en el anexo denominado Listado de Medicamentos Ambulatorios.
- Indicó el apoderado de la parte actora que el suministro de los medicamentos que la contratista le hizo al Hospital de Fontibón se encuentran descritos en la factura de venta No. A – 14451, por la suma de Cincuenta y Dos Millones Cero Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos.
- Afirmó que la mencionada factura tiene fecha de expedición del 08 de junio de 2016 con fecha de vencimiento del 08 de septiembre de 2016, la cual está soportada en dos conciliaciones efectuadas con el Hospital.
- Manifestó la parte actora que la factura presentada para el cobro fue aceptada y recibida por el Hospital demandado.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00389-00
DEMANDANTE: Pharma CID S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
(Unidad Prestadora de Servicios de Fontibón)

- Finalmente, señaló la parte actora que la factura radicada no fue cancelada por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

1.3 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- Copia simple de la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital Fontibón E.S.E. y Pharma CID Limitada (fls. 6 - 9, c.1).
- Original de la factura de venta No. A - 14451, presentada al Hospital de Fontibón E.S.E. II Nivel el 09 de junio de 2016 (fls. 10 - 20, C.1).
- Copia simple del listado de medicamentos ambulatorios de la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital Fontibón E.S.E. y Pharma CID Limitada (fls. 21 - 32, c.1).
- Copia simple del acta de reunión del 07 de junio de 2016 realizada en el almacén del Hospital Fontibón E.S.E. (fol. 33, C.1).
- Copia simple del acta de reunión del 02 de junio de 2016 realizada en el CADE - Facturación Hospital Fontibón E.S.E. (fls. 34 - 35, C.1).
- Copia simple de la modificación No. 001 - Prorroga No. 001 a la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital de Fontibón E.S.E y Pharma CID LTDA (fol. 38, C.1).
- Copia simple de la modificación No. 003 - Prorroga No. 002 a la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital de Fontibón E.S.E y Pharma CID LTDA (fol. 39, C.1).
- Copia simple de la modificación No. 005 - Prorroga No. 003 a la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital de Fontibón E.S.E y Pharma CID LTDA (fol. 40, C.1).
- Copia simple de la modificación No. 008 - Prorroga No. 004 a la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital de Fontibón E.S.E y Pharma CID LTDA (fol. 41, C.1).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00389- 00
DEMANDANTE: Pharma CID S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
(Unidad Prestadora de Servicios de Fontibón)

- Copia simple de la modificación No. 010 – Prorroga No. 005 a la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital de Fontibón E.S.E y Pharma CID LTDA (fol. 42, C.1).

- Copia simple de la modificación No. 011 – Adición No. 006 a la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital de Fontibón E.S.E y Pharma CID LTDA (fol. 43, C.1).

- Copia simple de la modificación No. 002 – Adición No. 001 a la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital de Fontibón E.S.E y Pharma CID LTDA (fol. 44, C.1).

- Copia simple de la modificación No. 004 – Adición No. 002 a la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital de Fontibón E.S.E y Pharma CID LTDA (fol. 45, C.1).

- Copia simple de la modificación No. 006 – Adición No. 003 a la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital de Fontibón E.S.E y Pharma CID LTDA (fol. 46, C.1).

- Copia simple de la modificación No. 009 – Adición No. 004 a la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital de Fontibón E.S.E y Pharma CID LTDA (fol. 47, C.1).

- Copia simple de la modificación No. 007 a la orden de suministro No. 2103-14 celebrada entre el Hospital de Fontibón E.S.E y Pharma CID LTDA (fol. 48, C.1).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00389- 00
DEMANDANTE: Pharma CID S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente .E.S.E
(Unidad Prestadora de Servicios de Fontibón)

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por todos los documentos contractuales que dieron origen a la orden de suministro No. 2103-14, tales como la copia de la orden de suministro, las modificaciones del contrato, así como el original de la factura de venta, documentos que fueron aportados como se relacionó en el acápite anterior.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
 2. (..)
 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
- (...)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00389- 00
DEMANDANTE: Pharma CID S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
(Unidad Prestadora de Servicios de Fontibón)

Administrativo, por lo que se negará el mandamiento de pago como pasa a exponerse.

2.1 De la falta de título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, al derivar de un contrato estatal; es necesario que sea aportado el original o copia auténtica de la totalidad de los documentos que conforman el título es decir del contrato, sus adiciones y/o modificaciones, así como de los documentos que el mismo exigiere para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Una vez revisado el expediente, en aras de estudiar el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la parte demandante, el Despacho encuentra que:

i) la orden de suministro No. 2103 -14 así como sus adiciones y modificaciones no se aportaron en original o copia auténtica –a efectos de determinar de forma concreta las obligaciones que prestan mérito ejecutivo-.

ii) no se aportó la certificación del supervisor de la orden de suministro, ni las fórmulas que se dispensaron, ni el correspondiente recibo de caja, con los informes requeridos en el hospital en la forma dispuesta en la cláusula sexta, requisitos establecidos para el pago de la orden.

Es preciso señalar que el contrato suscrito entre las partes en su cláusula novena fijó el procedimiento para el pago de la obligación, siendo incuestionable el requisito de la presentación de documentos que acreditaran el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales, como la certificación por parte del supervisor del contrato, así como los informes requeridos, y la entrega de las fórmulas que se hayan dispensado con el correspondiente recibo de caja, y ante el incumplimiento de tales requisitos la obligación no es exigible al acreedor y, en consecuencia, no se puede librar mandamiento de pago en su contra.

Sobre este punto es preciso señalar que la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo en un proceso ejecutivo de naturaleza contractual estableció que para que sea ejecutable la obligación deben aportarse todos los documentos requeridos en

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2018-00389-00
DEMANDANTE: Pharma CID S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
(Unidad Prestadora de Servicios de Fontibón)

el contrato para el pago, so pena de no librarse mandamiento de pago, al respecto señaló lo siguiente:

*“En atención a lo anterior, tenemos que tanto el contrato de interventoría 2597 de 2012, suscrito entre el Consorcio AIA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—, como las diferentes adiciones, prórrogas y modificaciones realizadas al mismo establecieron que la contratante pagaría al interventor el dinero convenido mediante tres pagos, los cuales se efectuarían **“previa presentación del informe mensual, de la factura, la certificación por parte del supervisor del contrato y la certificación del revisor fiscal o representante legal, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes de parafiscales y seguridad social”** (fl. 8, cdno. 2).*

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros.”

De este modo, y al no haberse presentado la documentación requerida para conformar el título ejecutivo, se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia, por no cumplirse los requisitos formales y sustanciales para librar el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, en ese sentido, el juez de la ejecución solamente tiene tres opciones, a saber: i) librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar, ii) negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, y iii) ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario².

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una

¹ Auto del 19 de julio de 2017. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A. MP Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01.

² Auto del 08 de marzo de 2018. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C. MP Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018-00389- 00
DEMANDANTE: Pharma CID S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
(Unidad Prestadora de Servicios de Fontibón)

obligación, **clara, expresa y exigible** a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

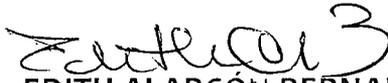
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Pharma CID S.A.S., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

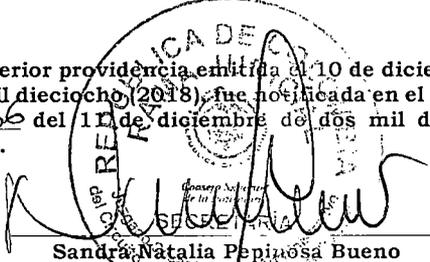

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosá Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00392-00
DEMANDANTE: Antonio María González Rubio y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional ✓

Antonio María González Rubio, Carmen Ester Álvarez Rodríguez, Yurani González Álvarez, Kevin Antonio González Álvarez, Tatiana del Carmen González Álvarez y Antonio José González Álvarez por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por Antonio José González Álvarez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Verificado el registro civil de nacimiento de la demandante Yurani González Álvarez se evidencia que el 22 de junio del presente año adquirió la mayoría de edad, de manera que deberá otorgar poder para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho

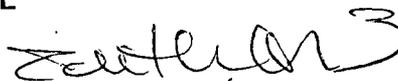
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00392-00
DEMANDANTE: Antonio María González Rubio y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 6 de del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	
 SECRETARÍA Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00399-00
DEMANDANTE: Arizon Camilo Ibáñez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Arizon Camilo Ibáñez, Rosalba Ibáñez Arévalo, José Silverio Camilo, Yeny Andrea Camilo Ibáñez, Milner Fabián Camilo Ibáñez, Nelly Katherine Camilo Ibáñez, Brayan David Camilo Ibáñez, Juan Camilo Camilo Ibáñez, Heyder Yesid Camilo Bernal y Yuli Andrea Camilo Romero interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por Arizon Camilo Ibáñez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Verificado el expediente no se evidencian los poderes conferidos por los demandantes, de manera que deberán aportarse al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho

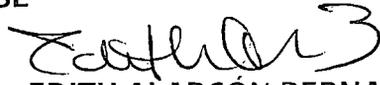
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00399-00
DEMANDANTE: Arizon Camilo Ibáñez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

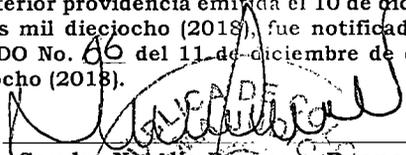

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
Sección Primera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 80 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno


SECRETARÍA
Carrera Superior
de la Judicatura
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Primera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00401-00
DEMANDANTE: William Ernesto Ruiz Garzón y Otros
DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A.

William Ernesto Ruiz Garzón, Martha Inés Chamorro de la Rosa, María Catalina Canal Chamorro, Santiago Ruiz Chamorro, Germán Andrés Chamorro Hernández, Juan Pablo Chamorro Hernández, Andrés Felipe Galindo Ruiz, Aura Alejandra Galindo Ruiz, Karold Andrea Rodríguez Ruiz, Juan Camilo Rodríguez Ruiz, Laura Daniela Ruiz Torrente, Daniel Sebastián Ruiz Torrente, Ana Gabriela Ruiz Garavito, Paula Valentina Ruiz Garavito, Juan Camilo Garcés González, Mariana Stand Aristizábal, Miguel Ángel Alférez Pineda y Diego Felipe Serna Peralta, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A. con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Nicolás Ruiz Chamorro, derivado de la colisión de la aeronave bimotor de matrícula HK – 2092G.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que con el escrito de demanda la parte actora presentó dictamen pericial se pondrá en conocimiento en la presente providencia para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00401-00
DEMANDANTE: William Ernesto Ruiz Garzón y Otros
DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por William Ernesto Ruiz Garzón, Martha Inés Chamorro de la Rosa, María Catalina Canal Chamorro, Santiago Ruiz Chamorro, Germán Andrés Chamorro Hernández, Juan Pablo Chamorro Hernández, Andrés Felipe Galindo Ruiz, Aura Alejandra Galindo Ruiz, Karold Andrea Rodríguez Ruiz, Juan Camilo Rodríguez Ruiz, Laura Daniela Ruiz Torrente, Daniel Sebastián Ruiz Torrente, Ana Gabriela Ruiz Garavito, Paula Valentina Ruiz Garavito, Juan Camilo Garcés González, Mariana Stand Aristizábal, Miguel Ángel Alférez Pineda y Diego Felipe Serna Peralta contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y a la y la Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00401-00
DEMANDANTE: William Ernesto Ruiz Garzón y Otros
DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A.

entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Andrés O'meara Riveira quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.959.686 y Tarjeta Profesional 122.820 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 83 a 107 del cuaderno 1 principal.

NOVENO: Poner en conocimiento la prueba pericial aportada (Fls. 378 – 449 C. 2 ppal.), para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00401-00
DEMANDANTE: William Ernesto Ruiz Garzón y Otros
DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 6 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno

SECRETARIA
del Juzgado Seenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00403-00
DEMANDANTE: Hilda Clavijo Gómez y Héctor Elías Rojas ✓
DEMANDADO: E.P.S. Servisalud QCL LTDA – Médicos Asociados –
Fiduprevisora – Superintendencia Nacional de Salud ✓

Hilda Clavijo Gómez y Héctor Elías Rojas, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Nacional de Salud, la E.P.S. Servisalud QCL LTDA – Médicos Asociados – Fiduprevisora, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la presunta negligencia médica en la atención brindada a la señora Hilda Clavijo Gómez.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las demandadas, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y de Fiduprevisora.

De este modo, es necesario que la parte demandante indique de forma separada el título de imputación de responsabilidad que le atribuye a cada demandado, pues debe quedar establecido de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a cada parte que conforma el extremo pasivo de la Litis, así como los hechos constitutivos de la falla del servicio que se alega por este medio.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00403-00
DEMANDANTE: Hilda Clavijo Gómez y Héctor Elías Rojas
DEMANDADO: E.P.S. Servisalud QCL LTDA – Médicos Asociados - Fiduprevisora –
Superintendencia Nacional de Salud

2. De otro lado, el despacho advierte que no obra dentro del expediente el documento que certifique la existencia y representación legal de la EPS Servisalud QCL LTDA, en la que conste la dirección de notificación electrónica, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue la correspondiente documental.

3. Por otra parte es necesario que la parte actora allegue el acta de conciliación, dado que con la constancia aportada no es posible verificar si todas las demandadas fueron vinculadas en el trámite de conciliación.

4. De otro lado, es necesario que la parte actora establezca de forma clara cuál es la fuente del daño y la fecha de su consolidación, pues de los hechos expuestos en la demanda no es claro el daño antijurídico alegado.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00403-00

DEMANDANTE:

Hilda Clavijo Gómez y Héctor Elías Rojas

DEMANDADO:

E.P.S. Servisalud QCL LTDA – Médicos Asociados - Fiduprevisora –
Superintendencia Nacional de Salud



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 106 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00404-00
DEMANDANTE: Jonatan Ricardo Arévalo Guerrero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jonatan Ricardo Arévalo Guerrero, María Inés Guerrero, Gina Daniela Arévalo Guerrero y María Fernanda Arévalo Guerrero, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales generados a la parte demandante, como consecuencia de la presunta indebida incorporación y las presuntas lesiones sufridas por Heyver Pérez Hernández, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1- Verificadas las documentales aportadas se denota que los registros civiles de nacimiento de los demandantes fueron aportados en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, en aras de verificar el parentesco y la legitimación por activa de los demandantes se hace necesario requerir a la parte actora para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00404-00
DEMANDANTE: Jonatan Ricardo Arévalo Guerrero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

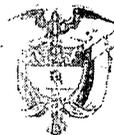
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría de Despacho y Administración
del Juzgado Sección Tercera de Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00407-00
DEMANDANTE: Álvaro Contreras Garnica y Martha Cecilia Contreras Soler
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Álvaro Contreras Garnica y Martha Cecilia Contreras Soler, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la presunta captura ilegal de los vehículos de placas SKY – 184 marca Hyundai y VEN – 130 marca Hyundai.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Álvaro Contreras Garnica y Martha Cecilia Contreras Soler contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00407-00
DEMANDANTE: Álvaro Contreras Garnica y Martha Cecilia Contreras Soler
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00407-00
DEMANDANTE: Álvaro Contreras Garnica y Martha Cecilia Contreras Soler
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aura Steffi Heredia Ortiz quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.010.182.840 y Tarjeta Profesional 242.146 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad los mandatos visibles a folios 15 a 16 del cuaderno principal.

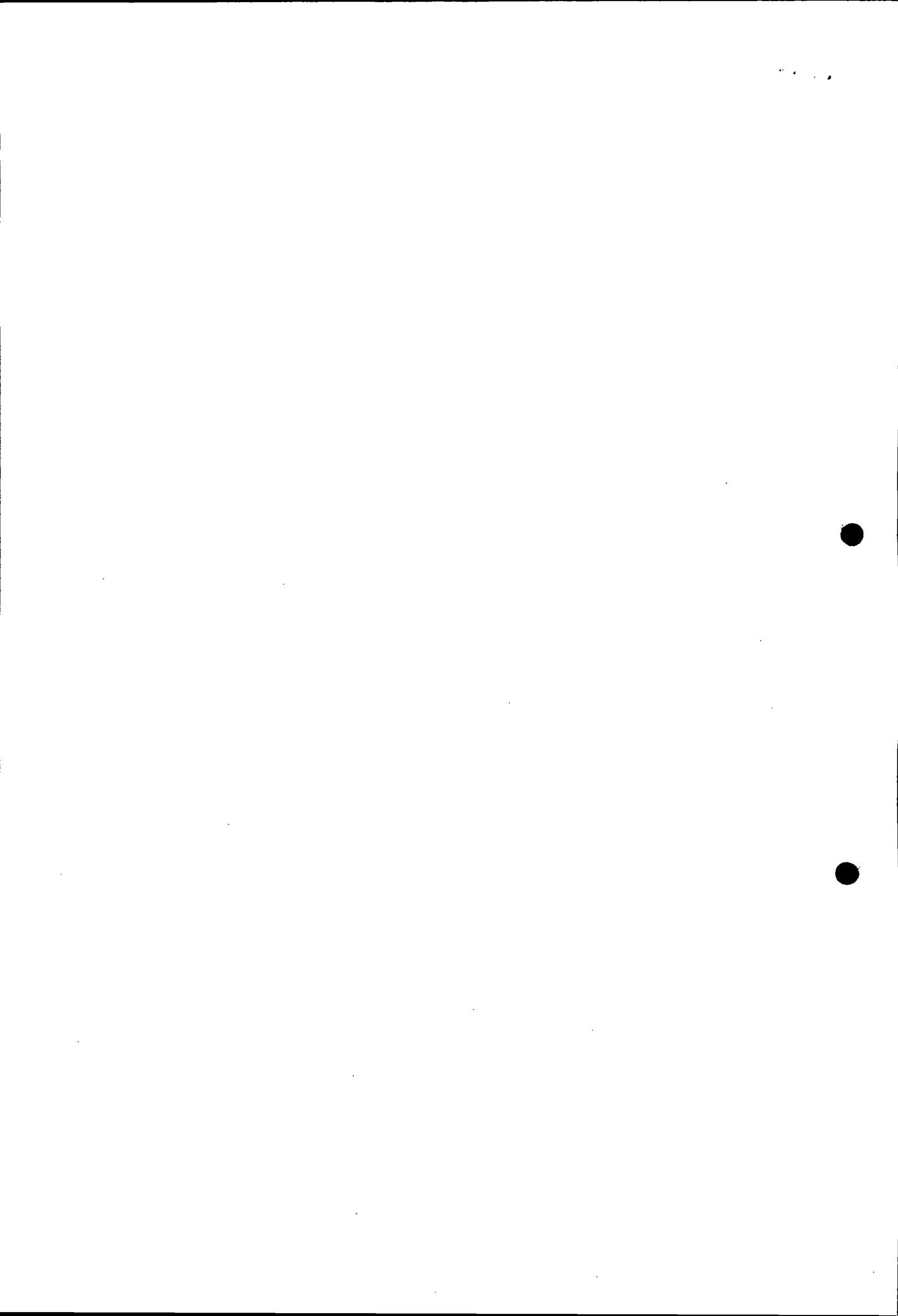
NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO D.I. CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00408-00
DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez - ICETEX
DEMANDADO: Opus Ingeniería Obras para usuarios de Software LTDA

Sería del caso dar el trámite correspondiente al presente proceso, no obstante, observa la suscrita que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por las razones que se pasan a exponer.

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda y las partes del presente asunto, la suscrita encuentra que en aras de salvaguardar la imparcial y recta administración de justicia, debo retirarme del conocimiento del asunto de la referencia por cuanto me encuentro incurso, en la causal señalada en el numeral 12 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que intervine como apoderada del ICETEX en el proceso judicial que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

Conforme a las razones expuestas, existe impedimento de mi parte en calidad de Juez titular del Despacho para tramitar y decidir la controversia planteada.

En ese orden el presente asunto debe pasar al Juez que sigue en turno a la suscrita, esto es al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Con base en lo expuesto, el despacho

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00408-00
DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez - ICETEX
DEMANDADO: Opus Ingeniería Obras para usuarios de Software LTDA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita Juez, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

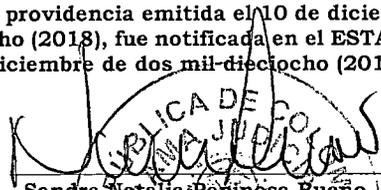

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría
de la Jueza


SECRETARÍA
Juzgado Sesenta Y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00411-00
DEMANDANTE: Martha Graciela Acosta Buitrago
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.

Martha Graciela Acosta Buitrago, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales generados a la parte demandante, derivados del presunto deficiente funcionamiento de la administración de justicia al no obtener la entrega a su favor del vehículo con placas BTA 964, a pesar de haberse impartido orden judicial de entrega del automotor.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Verificada el acta de conciliación aportada se denota que en el agotamiento del requisito de procedibilidad la única convocada fue la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin que se evidencie la comparecencia de la demandada Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.

En ese orden de ideas se requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte con destino a este proceso certificación de la Procuraduría 06 Judicial para Asuntos Administrativos, en la que se indiqué quienes fueron las convocadas en el trámite de conciliación, para verificar si Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., agotó o no el requisito de procedibilidad.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

AUTO NO. 1245

70

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00411-00
DEMANDANTE: Martha Graciela Acosta Buitrago
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

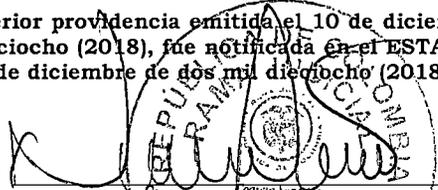

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

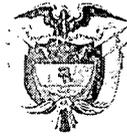

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00413-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Luis Fernando Espinosa Burdo

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare responsable al señor Luis Fernando Espinosa Burdo de los perjuicios generados a dicha entidad como consecuencia de la condena proferida en sentencia del 16 de julio de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Chocó, en sentencia del 13 de febrero de 2014, en cumplimiento de la cual se reconoció la suma de trescientos setenta y ocho millones cuatrocientos noventa y seis mil ciento setenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 378.496.174,00).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión del medio de control de la referencia el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en consideración a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00413-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Luis Fernando Espinosa Burdo

Respecto de la caducidad del medio de control de repetición el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene al señor Luis Fernando Espinosa Burdo a reembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Chocó.

En efecto, mediante providencia del 13 de febrero de 2014 (fls. 21 - 30, C.1) el Tribunal Administrativo de Chocó confirmó la decisión mediante la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del señor Wiger Pino Moreno, providencia que quedó ejecutoriada **el 17 de marzo de 2014** según constancia secretarial (fol. 30 Rev., C.1).

Así las cosas, es pertinente indicar que el numeral segundo, literal l del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que el término de caducidad del medio de control de repetición se contaría a partir de la fecha en que efectivamente se realizara el pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

En el caso concreto, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Choco quedó ejecutoriada **el 17 de marzo de 2014** (fol. 30, C1), por tanto la parte demandante contaba con el plazo máximo para efectuar el pago hasta el **17 de enero de 2015**, y a partir del día siguiente a dicha fecha, dos (2) años para promover el medio de control de repetición, ello teniendo en cuenta que la condena se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, y dado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional realizó el pago el 10 de mayo de 2018 (fol. 48 - 51, C1), es decir, excediendo el término dispuesto en el

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00413-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Luis Fernando Espinosa Burdo

artículo 192¹ de la Ley 1437 de 2011, el computo de los dos (2) años para promover el medio de control de repetición, inició a partir del día siguiente al vencimiento del citado plazo de diez meses, es decir, desde el **18 de enero de 2015**.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el plazo máximo para efectuar el pago de condenas a entidades públicas es de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia², significa que para el caso que nos ocupa venció el **18 de enero de 2017**, sin embargo, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó la demanda de repetición el 29 de noviembre de 2018 (fol. 54; C.1), esto es 1 año y diez meses después del lapso establecido por la Ley.

Finalmente es preciso indicar que teniendo en cuenta que la sentencia que dio origen al proceso de repetición fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término que se debe tener en cuenta es el establecido en el artículo 192 de dicha normativa, razón por la que para el despacho es claro que en el proceso de la referencia se excedió el término dispuesto para ejercer el derecho de acción.

En efecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto al término de caducidad del medio de control de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha indicado lo siguiente:

“En concordancia con lo previsto por el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los casos en los cuales se ejerce la acción de repetición, el término de caducidad de dos años se cuenta desde el día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, es

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, providencia del 01 de marzo de 2017. Exp. 11001334306120160015501. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00413-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Luis Fernando Espinosa Burdo

*decir 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia -lo primero que ocurra-.*³ Negrillas y Subrayas del Despacho

Como consecuencia de lo anterior, el despacho rechazará la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>66</u> del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
	 Sandra Natalia Peñosa Buño
	

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 05 de octubre de 2016, Exp. 11001 03 26 000 2014 00058 00, C.P.: Hernán Andrade Rincón.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00417-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Fabio Hugo Ortega Zapata y Benjamín Pava

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare responsables a Fabio Hugo Ortega Zapata y Benjamín Pava, de los perjuicios generados a dicha entidad como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga el 28 de septiembre de 2012, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Santander en sentencia del 25 de noviembre de 2013 en la que se reconoció la suma de doscientos cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$246.400.000); y en consecuencia se condene al demandado a cancelar la suma de dinero que pagó la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (fls. 31 a 50, C.1).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión del medio de control de la referencia el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en consideración a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00417-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Fabio Hugo Ortega Zapata y Benjamín Pava

Respecto de la caducidad del medio de control de repetición el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) 1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene a los señores Fabio Hugo Ortega Zapata y Benjamín Pava a reembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del 28 de septiembre de 2012, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Santander en sentencia del 25 de noviembre de 2013.

En efecto, mediante providencia del 25 de noviembre de 2013 (fls. 16 - 27, C.1) el Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión confirmó la decisión mediante la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del señor Mario Alexander Arenas, providencia que quedó ejecutoriada **el 14 de enero de 2014** según constancia secretarial (fol. 29, C.1).

Así las cosas, es pertinente indicar que el numeral segundo, literal I del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que el término de caducidad del medio de control de repetición se contaría a partir de la fecha en que efectivamente se realizara el pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

En el caso concreto, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga quedó ejecutoriada **el 14 de enero de 2014** (fol. 29, C1), por tanto la parte demandante contaba con el plazo máximo para efectuar el pago hasta **el 14 de julio de 2015**, y a partir del día

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00417-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Fabio Hugo Ortega Zapata y Benjamín Pava

siguiente a dicha fecha, dos (2) años para promover el medio de control de repetición.

No obstante, y dado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional realizó el pago el 21 de noviembre de 2016 (fls. 30 - 31, C1), es decir, excediendo el término dispuesto en el artículo 177² del Decreto 01 de 1984, el computo de los dos (2) años para promover el medio de control de repetición, inició a partir del día siguiente al vencimiento del citado plazo de dieciocho meses, es decir, desde el **15 de julio de 2015**.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el plazo máximo para efectuar el pago de condenas a entidades públicas es de 18 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia³, significa que para el caso que nos ocupa venció el **15 de julio de 2017**, sin embargo, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó la demanda de repetición el 30 de noviembre de 2018 (fol. 51, C.1), esto es después del lapso establecido por la Ley.

Para ello es menester ubicar conceptualmente la consecuencia jurídica de que el pago por parte de la entidad condenada se haga por fuera del término legal establecido, es decir, luego de transcurridos los 18 meses de que trata el Código Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 08 de julio de 2009⁴ indicó:

Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a

² **ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, providencia del 01 de marzo de 2017. Exp. 11001334306120160015501. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 08 de julio de 2009. Exp. 11001-03-26-000-2002-00006-01(22120) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00417-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Fabio Hugo Ortega Zapata y Benjamín Pava

partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, al analizar el tema de la caducidad en la acción de repetición declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, bajo el presupuesto de que: “(...) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo” (se resalta). Como puede apreciarse, la Corte señaló que el plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual **la entidad pública cuenta con 18 meses para cancelar las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición.**

Así las cosas, el término de caducidad de 2 años para el ejercicio del medio de control de repetición se contabiliza a partir del vencimiento de los 18 meses con que cuenta la entidad para pagar la condena que le ha sido impuesta, lo que para el caso concreto sucedió el **14 de julio de 2015**, por lo que el plazo para interponer la demanda era el **15 de julio de 2017**, no obstante la misma se radicó el **30 de noviembre de 2018**, esto es después de lo legalmente establecido, cuando el derecho de la entidad había fenecido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho rechazará la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad

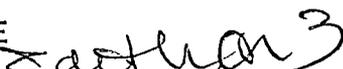
En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

Repetición
11001-3343-061-2018-00417-00
Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Fabio Hugo Ortega Zapata y Benjamín Pava

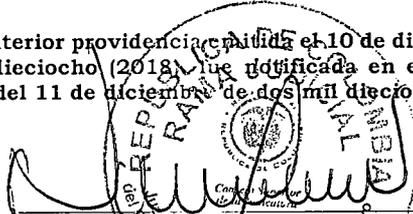


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno

SECRETARÍA
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00418-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Jhoan Castillo Fajardo y Otros.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare responsables a Jhoan Castillo Fajardo, Rafael Salazar Guayazan, César Bayamón Camargo, Obed Henao Rosero, Julio César Hernández, Fabián Oviedo Sánchez, Álvaro Parra Reyes, Marcos Ulcue Ulcue y Lizardo de Jesús Ladino Trejos, Milton Rodríguez Rocero, de los perjuicios generados a dicha entidad como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá) el 24 de abril de 2012, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Caquetá en sentencia del 15 de mayo de 2014 en la que se reconoció la suma de quinientos veintitrés millones ochenta y dos mil novecientos cuarenta y un pesos con cuarenta y ocho pesos M/cte. (\$523.082.941.48); y en consecuencia se condene a los demandados a cancelar la suma de dinero que pagó la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (fls. 55 a 74, C.1).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión del medio de control de la referencia el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en consideración a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00418-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Jhoan Castillo Fajardo y Otros

indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de repetición el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene a los señores Jhoan Castillo Fajardo, Rafael Salazar Guayazan, César Bayamón Camargo, Obed Henao Rosero, Julio César Hernández, Fabián Oviedo Sánchez, Álvaro Parra Reyes, Marcos Ulcue Ulcue y Lizardo de Jesús Ladino Trejos, Milton Rodríguez Rocero a reembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá, en sentencia del 24 de abril de 2012, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Caquetá en sentencia del 15 de mayo de 2014.

En efecto, mediante providencia del 15 de mayo de 2014 (fls. 34 - 49, C.1) el Tribunal Administrativo de Caquetá confirmó la decisión mediante la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del señor Arley Perdomo Polo, providencia que quedó ejecutoriada **el 12 de junio de 2014** según constancia secretarial (fol. 51, C.1).

Así las cosas, es pertinente indicar que el numeral segundo, literal I del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que el término de caducidad del medio de control de repetición se contaría a partir de la fecha en que efectivamente se realizara el pago, o a más

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00418-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Jhoan Castillo Fajardo y Otros

tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

En el caso concreto, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá) quedó ejecutoriada el **12 de junio de 2014** (fol. 51, C1), por tanto la parte demandante contaba con el plazo máximo para efectuar el pago hasta el **12 de diciembre de 2015**, y a partir del día siguiente a dicha fecha, dos (2) años para promover el medio de control de repetición.

No obstante, y dado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional realizó el pago el 15 de noviembre de 2016 (fls. 52 -54, C1), es decir, excediendo el término dispuesto en el artículo 177² del Decreto 01 de 1984, el computo de los dos (2) años para promover el medio de control de repetición, inició a partir del día siguiente al vencimiento del citado plazo de dieciocho meses, es decir, desde el **13 de diciembre de 2015**.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el plazo máximo para efectuar el pago de condenas a entidades públicas es de 18 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia³, significa que para el caso que nos ocupa venció el **13 de diciembre de 2017**, sin embargo, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó la demanda de repetición el 30 de noviembre de 2018 (fol. 80, C.1), esto es después del lapso establecido por la Ley.

Para ello es menester ubicar conceptualmente la consecuencia jurídica de que el pago por parte de la entidad condenada se haga por fuera del término legal establecido, es decir, luego de transcurridos los 18 meses de que trata el Código Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 08 de julio de 2009⁴ indicó:

² **ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, providencia del 01 de marzo de 2017. Exp. 11001334306120160015501. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 08 de julio de 2009. Exp. 11001-03-26-000-2002-00006-01(22120) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00418-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Jhoàn Castillo Fajardo y Otros

Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, al analizar el tema de la caducidad en la acción de repetición declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, bajo el presupuesto de que: “(...) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo” (se resalta). Como puede apreciarse, la Corte señaló que el plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual **la entidad pública cuenta con 18 meses para cancelar las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición.**

Así las cosas, el término de caducidad de 2 años para el ejercicio del medio de control de repetición se contabiliza a partir del vencimiento de los 18 meses con que cuenta la entidad para pagar la condena que le ha sido impuesta, lo que para el caso concreto sucedió el **15 de diciembre de 2015**, por lo que el plazo para interponer la demanda era el **15 de diciembre de 2017**, no obstante la misma se radicó el **30 de noviembre de 2018**, esto es después de lo legalmente establecido, cuando el derecho de la entidad había fenecido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho rechazará la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia, por caducidad del medio de control.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00418-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Jhoan Castillo Fajardo y Otros

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

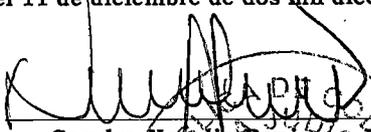
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 66 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONCILIACIÓN No. 21**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial
Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00427 - 00
CONVOCANTE: Jhon Jairo Villamizar Mantilla y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 272-2018 celebrada el 6 de diciembre de 2018, entre Jhon Jairo Villamizar Mantilla; Jeniffer Adriana Villamizar y Nemesio Villamizar en nombre propio y representación de Yeisy Yomary Villamizar Mantilla en su calidad de convocantes y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional como convocada.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Jhon Jairo Villamizar Mantilla y los demás demandantes ya enunciados solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte demandante manifestó que el señor Jhon Jairo Villamizar Mantilla durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea mientras patrullaba en el corregimiento de San Bernardo de Bata del municipio de Toledo en Norte de Santander y le fue diagnosticada el 13 de octubre de 2017 (fl. 2).

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

"PRIMERA: SE DECLARE A LA NACION (sic) - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SEÑOR JHON JAIRO VILLAMIZAR MANTILLA Y A SU NUCLEO FAMILIAR.

2. SEGUNDA: CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A. 1) PARA JHON JAIRO VILLAMIZAR MANTILLA EN SU CONDICION DE AFECTADO DIRECTO POR LAS LESIONES SUFRIDAS LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A. 2) PARA NEMESIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR EN SU CONDICION DE PADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A. 3) PARA JENIFFER ADRIANA VILLAMIZAR EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 4) PARA LA MENOR YEISY YOMARY VILLAMIZAR MANTILLA EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

2

B.) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

B. 1) PARA JHON JAIRO VILLAMIZAR MANTILLA LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

C. 1) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LA SUMA DE UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO (1.166.204) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

C.2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESNTA (sic) Y CUATRO (22.720.664) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON LA PRESENTE CONCILIACION, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS.”

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos el 6 de diciembre de 2018 se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

“Acto seguido se le concede el uso de palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de Conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular JHON JAIRO VILLAMIZAR MANTILLA, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 100904 de fecha 24 de abril de 2018, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para JHON JAIRO VILLAMIZAR MANTILLA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para NEMECIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para JENIFFER ADRIANA VILLAMIZAR y YEISÍ YOMARY VILLAMIZAR MANTILLA, en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una. DAÑO A LA SALUD: No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 15 de Noviembre de 2018. La

3

presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015. Allogo certificación en dos (02) folios.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por el comité de conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: Teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio manifestado por el apoderado de la parte convocada manifiesto al Despacho que acepto en su totalidad la propuesta de conciliación hecha por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional...”.

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 57).

1. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa Jhon Jairo Villamizar Mantilla; Jeniffer Adriana Villamizar y Nemesio Villamizar en nombre propio y representación de Yeisy Yomary Villamizar Mantilla, quienes actúan a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (fol. 11-14 c.1).

La parte pasiva que se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional actuó a través de apoderado judicial, reconocido en audiencia del 6 de diciembre de 2018 por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 32-35, 50 y 53-54).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

4

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que se emitió el Acta de la Junta Médica Laboral que se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

El daño antijurídico invocado por la demandante guarda relación con la lesión de Jhon Jairo Villamizar Mantilla², cuando prestaba su servicio militar de la cual tuvo conocimiento de su magnitud el 27 de julio de 2018³, por lo que en principio la caducidad opera el 27 de julio de 2020.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 9 de agosto de 2018 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago por concepto de las lesiones de Jhon Jairo Villamizar Mantilla durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones del señor Jhon Jairo Villamizar Mantilla, quien se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, material y de daño a la salud causados a la víctima directa, es decir derechos de carácter económico⁴ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación del ente territorial se resalta lo siguiente: "(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: ..." (fol. 53-54).

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Ver folio 16 al 18 c.1.

³ Ver Folio 18 c.1.

⁴ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

5

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- El parentesco con Jhon Jairo Villamizar Mantilla de:

- Nemesio Villamizar como padre (fl. 37).
- Jeniffer Adriana Villamizar como hermana (fl. 39).
- Yeisy Yomary Villamizar Mantilla (menor) (fl. 38).

- Jhon Jairo Villamizar Mantilla, fue atendido por el Dirección de Sanidad del Ejército el 1 de diciembre de 2017 cuando tenía 19 años como soldado regular por leishmaniasis cutánea (fl. 19).

- A Jhon Jairo Villamizar Mantilla le diagnosticaron con pérdida de capacidad laboral de 10% (fl. 16 -18).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que la lesión de Jhon Jairo Villamizar Mantilla, ocurrió en actividades propias del servicio militar obligatorio, la cual es calificada por el informativo por lesión como “enfermedad profesional” (fol. 18).

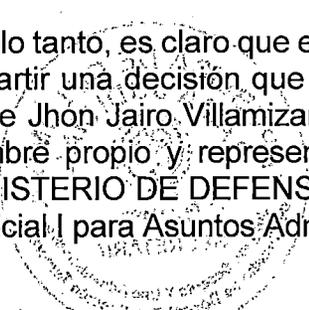
Como consecuencia de lo anterior se advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de la convocante con ocasión de las lesiones padecidas por Jhon Jairo Villamizar Mantilla, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo que se observa que no se lesionó el erario público, aunado a que de irse el presente caso a un proceso judicial la indexación de los montos materiales se excedería de lo pactado.

Por lo tanto, es claro que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Jhon Jairo Villamizar Mantilla; Jeniffer Adriana Villamizar y Nemesio Villamizar en nombre propio y representación de Yeisy Yomary Villamizar Mantilla y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.



6

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 6 de diciembre de 2018, celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, así:

- 1.1. Aprobar el acuerdo entre Jhon Jairo Villamizar Mantilla; Jeniffer Adriana Villamizar y Nemesio Villamizar en nombre propio y representación de Yeisy Yomary Villamizar Mantilla, en su calidad de convocantes y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional como convocada, por:

“PERJUICIOS MORALES: Para JHON JAIRO VILLAMIZAR MANTILLA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para NEMECIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para JENIFFER ADRIANA VILLAMIZAR y YEISI YOMARY VILLAMIZAR MANTILLA, en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una. DAÑO A LA SALUD: No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)...”.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON-BERNAL
JUEZA

LMP

